



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que por auto del día 29 de agosto del corriente año, la misma fue inadmitida, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los yerros allí anunciados, término que venció el pasado Martes 6 de septiembre de 2022, a las 5:00 de la tarde. (*Anexo 02, Cd. Ppal. Digital*)

No obstante, informo que el vocero procesal de la parte solicitante allegó escrito de subsanación a través del aplicativo dispuesto por el CSJCF para la recepción de memoriales el día siguiente, esto es, el 7 de septiembre de 2022 a las 2:13:36 pm. (*Ver anexo 03, Ibídem*)

Manizales, 8 de septiembre de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00525

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por auto de agosto 29 de 2022, se inadmitió la demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada, por la señora **Constanza María Arenas Mejía** en contra del señor **Héctor Andrés Ocaña Rodríguez**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término legal de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

En lo pertinente, el inc. 2º, núm. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso señala “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”, término que como se indicó por la secretaría, venció el día 6 de Septiembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm).



Como se observa, la norma transcrita es contundente en establecer que el escrito de subsanación debe ser presentado dentro del término legal de 5 días siguientes a la notificación del respectivo auto inadmisorio; así mismo que éste debe ser presentado antes del horario de cierre del despacho, que para este Distrito es hasta las cinco de la tarde; y como se evidencia y se hace constar por la secretaría del Despacho, la abogada de la parte actora si bien presentó memorial contentivo de la subsanación pretendida a través de la plataforma habilitada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para ello, en cumplimiento de las disposiciones dadas en este sentido por el Consejo Superior de la Judicatura, no lo es menos que, el escrito se presentó de forma extemporánea, dado que disponía hasta las 5:00 pm del día 6 de septiembre del año avante para hacerlo y el mismo fue radicado por fuera del término consagrado en la ley, esto es, al día siguiente (07/09/2022).

Por lo expresado, no es procedente dar trámite a la demanda incoada, toda vez que el escrito de subsanación fue presentado de forma extemporánea.

En colofón, se tiene por no subsanada la demanda dentro del término legal, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho y de la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd17657d8ebb6823f8b9afc0412d492d701f9224145693e45d0168b45b21926**

Documento generado en 09/09/2022 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>